



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **PRIMERA SALA**

### **Resolución N° 010306592020**

Expediente : 00282-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
Entidad : **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 30 de setiembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00282-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de febrero de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 220/2020-S de fecha 4 de febrero 2020, emitida por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ** mediante la cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de enero de 2020

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de enero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le entregue la siguiente información:

*“a) Número de las personas matriculadas en la Diplomatura Internacional de Derecho Registral.*

*b) Nombre de las personas matriculadas en la Diplomatura Internacional de Derecho Registral.*

*c) Nombre de las personas matriculadas en la Diplomatura Internacional de Derecho Registral, que han sido financiados con Recursos Públicos de la entidad SUNARP”.*

Mediante la Carta N° 220/2020-S de fecha 4 de febrero de 2020 la Pontificia Universidad Católica del Perú comunicó al solicitante que, de una evaluación de su pedido, se ha identificado que la información que solicita no se enmarca en ninguno de los supuestos de ley en los que la universidad se encuentre obligada a brindar la información.

Con fecha 7 de febrero de 2020, el recurrente presentó su recurso de apelación ante la referida universidad indicando que *“(…) toda entidad pública o privada de interés público, se encuentra obligada a expedir copias simples de la información solicitada (…)”*.

Mediante la Resolución N° 010103572020 de fecha 5 de marzo de 2020<sup>1</sup>, esta instancia admitió el recurso de apelación y solicitó a la Universidad la remisión del expediente

<sup>1</sup> Notificada a través del Oficio N° 407-2020-JUS/TTAIP al correo electrónico [secgen@pucp.edu.pe](mailto:secgen@pucp.edu.pe) con fecha 23 de setiembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único

administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule sus descargos.

A través del escrito de fecha 29 de setiembre de 2020, dirigido a esta instancia, la referida Universidad señala que se ratifica en la respuesta brindada mediante carta N° 220/2020-S de fecha 4 de febrero de 2020 al señalar que no es procedente el pedido de acceso a la información pública presentado por el señor Gunther Hernán Gonzáles Barrón por no encontrarse dentro del ámbito de aplicación normativo señalado; asimismo remite copia del expediente generado en la atención de la solicitud mencionada.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 9 de la citada ley señala que las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup> que gestionen servicios públicos están obligadas a informar sobre a) las características de los servicios públicos que prestan, b) sus tarifas y c) las funciones administrativas que ejercen<sup>3</sup>.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad tiene la obligación de proporcionar la información solicitada por el recurrente.

### 2.2 Evaluación de la materia

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que, en virtud del principio de publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

---

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 1, numeral 8: “Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley de Transparencia establece que las personas jurídicas sujetas al régimen privado que gestionen servicios públicos, están obligadas a informar sobre: a) las características de los servicios públicos que presta; b) sus tarifas; y c) las funciones administrativas que ejerce.

Con referencia al servicio educativo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, ha precisado que el mismo se trata de un servicio público, sobre el cual las universidades privadas se encuentran obligadas a brindar información:

*“Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un ‘servicio público’, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información, pública”* (subrayado agregado).

En relación a la información que deben brindar las entidades privadas que prestan servicios públicos señaló en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Exp N.º 00390-2007-PHD/TC 7. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas- “están obligadas a informar sobre las *características de los servicios públicos que presta*, sus *tarifas* y sobre las *funciones administrativas* que ejerce”. En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado”.

En el fundamento del 7 de la sentencia recaída en el Expediente N 3221-2010-PHD precisa sobre el ámbito respecto del cual deben informar dichas personas jurídicas que: *“7. Lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 1º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM, debe entenderse, entonces, como una excepción, en razón del interés público, a la regla general del carácter privado de la información que posean las personas jurídicas privadas, y como tal excepción debe ser interpretada restrictivamente, de conformidad con el inciso 9 del artículo 139º de la Constitución y el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil”*.

En el caso de autos el recurrente solicitó a la entidad la entrega del número y nombre de las personas matriculadas en la Diplomatura Internacional de Derecho Registral, así como el nombre de aquellas que fueron financiadas con recursos públicos de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos<sup>5</sup> y la entidad a través de la Carta N° 220/2020-S comunicó al solicitante que dicha información no se enmarca en ninguno de los supuestos previstos en la ley en los que la universidad se encuentra obligada a atender su pedido, siendo información reservada protegida por lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Añadió que si desea conocer qué personas han sido beneficiarias académicamente por una entidad pública, puede solicitar dicha información a la SUNARP entidad directamente responsable de la gestión de los recursos públicos.

Ahora bien, en relación al contenido de la solicitud presentada por el recurrente, respecto a los nombres de las personas matriculadas en el referido diplomado, esta instancia advierte que dicha información no se encuentra relacionada a las

---

<sup>5</sup> En adelante, SUNARP

características del servicio público educativo que presta la entidad, ni a las tarifas o a sus funciones administrativas, ya que la los nombres de los alumnos y alumnas de un determinado curso dictado por la entidad no brinda a la ciudadanía información alguna sobre los servicios que esta presta, la calidad de la enseñanza, la plana docente, las instalaciones u otros componentes que pueden constituir la oferta educativa de una institución privada; de igual modo, dichos nombres no guardan absolutamente ninguna relación con las tarifas que la entidad cobra por los servicios educativos que presta.

Respecto a la información sobre el nombre de los alumnos cuya participación en la diplomatura fue financiada por la SUNARP, es importante precisar que si bien las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades de la Administración Pública deben ser difundidas a través de su respectiva página web, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, dentro de las cuales se encuentran los montos invertidos en la capacitación de servidores públicos, en el presente caso dichos nombres no forman parte de los servicios públicos que brinda la Pontificia Universidad Católica del Perú, sus tarifas o la labor administrativa que realiza, por lo que no es amparable lo solicitado por el recurrente en este extremo.

En relación al número de personas matriculadas en la referida diplomatura, cabe señalar que los numerales 41.1 y 47.5 de la Ley N° 30220<sup>6</sup>, establecen que todas las modalidades para la prestación del servicio educativo universitario tienen por objeto ampliar el acceso a la educación de calidad y adecuar la oferta universitaria a las diversas necesidades educativas, debiendo cumplir condiciones básicas, establecidas por el SUNEDU, que aseguren la prestación de un servicio educativo de calidad.

En este marco, la publicidad del número de alumnos por facultades y programas de estudio en las universidades, al igual que la conformación del cuerpo docente, el número de postulantes, ingresantes, matriculados y egresados por año y carrera, entre otros, es una condición básica de calidad considerada por el SUNEDU para la evaluación de las universidades<sup>7</sup>; y el numeral 11.8 del artículo 11 de la mencionada Ley Universitaria establece que las universidades públicas y privadas tienen la obligación de publicar en sus portales electrónicos, en forma permanente y actualizada, como mínimo, entre otra información, la correspondiente al número de alumnos por facultades y programas de estudio, por lo que el extremo de la solicitud referido al número de personas matriculadas en la Diplomatura Internacional de Derecho Registral debe ser amparado, disponiéndose su entrega al recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 220/2020-S de fecha 4 de febrero 2020 y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA**

<sup>6</sup> En adelante, Ley Universitaria.

<sup>7</sup> <https://www.sunedu.gob.pe/8-condiciones-basicas-de-calidad/>

**DEL PERÚ** que entregue al recurrente la información contenida en el ítem a) de la solicitud de acceso a la información pública, conforme lo expuesto en la presente resolución.

**Artículo 2°.- SOLICITAR** a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** en los extremos contenidos en los ítems b) y c) de la solicitud de acceso a la información pública.

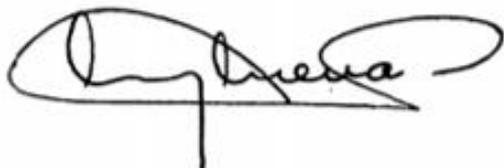
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN** y a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal